

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00018
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Erasmus José Portillo Pinto Apoderada: Doris Imelda Madrid Zeron
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Diputado
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	22 de enero del año 2022
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución No. CNE-03-2022 de fecha 20 de enero de 2022, emitida por el CNE ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la Abogada Doris Imelda Madrid Zeron , se fundamentó en:
	a) Manifiesta el recurrente que le causa agravio la Resolución y el procedimiento que genera su emisión ya que presenta incompatibilidades legales y reglamentarias del Considerando 1 al 14, asimismo no se ha seguido procedimiento regulado, sino que solo el buen parecer de los Señores Consejeros ejecutando acciones sin dar oportunidad a defenderse ante tan arbitrario procedimiento, violando el derecho a la defensa.
	b) Así mismo expresa el recurrente que el CNE hizo caso omiso del Escrito en el sentido de priorizar la recusación que presentó en contra de las Consejeras Hall y Moncada y que aun sostiene como legitima, a pesar que indica en la resolución que esta parte procesal no presentó pruebas, desconociendo o fingiendo demencia, que la propia prueba es la nota emitida por las dos concejales el día 13 de enero de 2022 dirigida al Concejal Presidente del CNE.
	c) Continúa manifestando el recurrente que la facultad del CNE termina, en el proceso de investigación, y que carece de facultades para abrogar o suspender derechos que ya hubo otorgado, como es el caso del Abg. Erasmus José Portillo Pinto, por lo que para que proceda la cancelación de la inscripción, esta debe ser consecuencia de la decisión de una autoridad con competencia para ello y a través del procedimiento correspondiente, mismo que no está regulado en la LEH, que solo reconoce Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; y que correspondería al TJE la revocación de esa Resolución firme, que está siendo impugnada por el mismo CNE y a esto se le puede sumar lo

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

dispuesto en el Artículo 311 de la LEH que a la letra dispone que “Las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su inscripción hasta la Declaratoria de las elecciones respectivas, no surten efectos de inhabilitación, salvo, si esta fuese el objeto principal de la pretensión y recayere sentencia firme condenatoria al efecto o resultasen de la comisión de un delito o la violación de la Constitución de la República”, dejando claro que es a los Tribunales de Justicia, a los que les corresponde inhabilitar.

d) Igualmente, causa agravio y extrañeza que el CNE traiga a colación lo que dispuso para los casos de los ciudadanos Claudia Beronica Moncada Godoy candidata a Diputada por el Departamento de Francisco Morazán y Mario Antonio Moncada Godoy, candidato a Alcalde por el Municipio de Talanga, Departamento de Francisco Morazán, ambos del Partido Libertad y Refundación, como similares a este asunto; estos señores no llegaron a recibir Credenciales como Diputados al Congreso Nacional, no participaron del Proceso Electoral como en el caso del recurrente, quien fue electo por el voto popular, al igual que Hortensia Xiomara Zelaya Castro, por lo que no aplica la “jurisprudencia” administrativa del CNE a este asunto.

e) El tratamiento de este asunto fue llevado por el CNE en violación de la garantía constitucional de respeto a la intimidad familiar, colocando la situación matrimonial y familiar del recurrente como si esta fuera un gravamen para él, cuando la Constitución llama a proteger la intimidad personal y familiar artículo 76 de la Constitución de la República, además la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 3 numeral 7 que describe cuales son los datos personales confidenciales y entre ellos está la intimidad personal y familiar y aun el CNE de forma abrupta y sin conocimiento del Consejero Presidente del CNE.

f) Expresa el recurrente que existe vulneración del Derecho de Petición, Derecho a la Defensa, al debido justo Proceso, reconocidos plenamente por la Constitución de la Republica y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que el día 17 de enero del 2022, se persono el Apoderado Legal en la denuncia apertura de oficio en el CNE, para que fuese escuchado conforme al Procedimiento de la denuncia consignado en la Ley Electoral de Honduras y conforme a la certificación del 2339-2021 que contiene el Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, haciendo caso omiso a los derechos del Representado a ser escuchado y vencido en el trámite, por el contrario al dictar la Resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 13 de enero del año 2022, el CNE formó el expediente administrativo a fin de investigar sobre los extremos planteados en la denuncia pública efectuada por la ciudadana Waleska Marlene Zelaya Portillo, instruyó a la Secretaría General de ese Organismo Electoral para que se constituyera en las oficinas del Registro Nacional de las Personas (RNP) a fin de constatar los extremos señalados en dicha denuncia y de lo

que resultare proveer lo que en derecho corresponda.

2) En fecha 17 de enero del año 2022, la Abogada **Doris Imelda Madrid Zeron Apoderada** Legal del ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto** presentó ante el CNE el escrito de Personamiento y Recusación contra las Consejeras Ana Paola Hall y Rixi Ramona Moncada, por la inobservancia de la imparcialidad y objetividad que debe regir sus actos como funcionarias electorales, por prejuzgar y no dar el trámite correspondiente a una denuncia, infringiendo el artículo 10 numerales 3, 7 ,10 del Decreto 71-2019, la Ley de Procedimiento Administrativo, 188 numeral 9 de la Ley Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales, por haber expuesto ante los medios de comunicación, declaraciones en relación a la denuncia presentada por el parentesco por afinidad del señor Erasmo Portillo Pinto candidato a Diputado por el Departamento de Francisco Morazán y el designado Presidencial Ricardo Antónío Álvarez Arias.

3) En fecha 20 de enero del año 2022, el CNE emitió Resolución por mayoría de votos con el voto particular del Consejero Kelvin Aguirre, en la cual resolvió: "... **PRIMERO:** En cumplimiento del artículo 199 numeral 10) de la Constitución de la República que prohíbe elegir Diputados, a los parientes dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad, entre otros, de los Designados a la Presidencia de la República; **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LA INSCRIPCION** del ciudadano **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO**, con tarjeta de identidad 1401-1992-00590, como Diputado Propietario al Congreso Nacional de la República, por el Departamento de Francisco Morazán ara el periodo 2022-2026 **Y SU DECLARATORIA DE ELECCION** publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 35,810 de fecha 30 de diciembre de 2021, en virtud de su inhabilidad para ser elegido Diputado en las Elecciones Generales celebradas el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **por su parentesco dentro del primer grado de afinidad con el Designado de la República, ciudadano Ricardo Antonio Álvarez Arias. SEGUNDO:** Declarar de oficio la nulidad absoluta de la Credencial extendida al ciudadano **ERASMO JOSE PORTILLO PINTO**, con tarjeta de identidad 1401-1992-00590, como Diputado Propietario al congreso Nacional de la República, por el Departamento de Francisco Morazán para el periodo 2022-2026. **TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la autoridad Central del Partido Nacional de Honduras, para que proceda de inmediato a realizar el reemplazo correspondiente; a la Junta Directiva del Congreso Nacional en transición y al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, para que se abstengan de integrar al ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto** como Diputado Propietario por el Departamento de Francisco Morazán, para el periodo constitucional 2022-2026, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que conlleva la transgresión de la norma constitucional...".

El Consejero Kelvin Fabricio Aguirre razona su voto en contra, fundamentándose en que: En fecha 27 de agosto de 2021 se presentó ante la Secretaría General de este organismo electoral la propuesta del candidato Erasmo José Portillo Pinto al cargo de Diputado Propietario en

la Posición # 14 por el Departamento de Francisco Morazán. Asimismo, en fecha 4 de octubre la Secretaría General remitió a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas la sustitución para ser procesada en el Sistema de Inscripción de Candidatas (as) de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, quedando así inscrito para participar en las elecciones generales de 28 de noviembre de 2021, sin que se hubiese presentado oposición alguna a su participación como candidato. El CNE en cumplimiento de sus atribuciones hizo la Declaratoria de Elecciones Generales 2021 en el nivel electivo de Diputados al Congreso de la República, quedando así declarado electo el ciudadano **Erasmó José Portillo Pinto** en el cargo de Diputado Propietario al Congreso Nacional de la República para el periodo 2022-2026.

En el caso particular del Diputado Erasmó José Portillo, declarado electo, el Consejo Nacional Electoral no tiene ninguna competencia para conocer de una pretendida inhabilitación para el ejercicio de dicho cargo, en virtud de que, ha cesado en su competencia. La declaratoria oficial de las elecciones generales, constituye el acto final del proceso de elecciones, en el se manifiesta la voluntad general del pueblo hondureño que compareció a dicho proceso, por lo que, el CNE no puede revisarlo ni modificarlo sin incurrir en responsabilidad. La Declaratoria de Elecciones Generales es el acto final y definitivo de todo un proceso que se inicia desde la convocatoria a las elecciones primarias, una vez efectuada la declaratoria oficial, el Consejo Nacional Electoral deja de ser competente para conocer y resolver de cuestiones electorales ya resueltas de manera definitiva.

Ratifica que su postura no se basa en el hecho de la supuesta causa de inhabilitación que se alega, sino de la absoluta falta de competencia para conocer y resolver sobre un asunto que ya es cosa juzgada desde el punto de vista administrativo-electoral..."

4) En fecha 22 de enero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 20 de enero de 2022.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que tal como lo establece el artículo 311 de la Ley Electoral las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su inscripción hasta la Declaratoria de las elecciones respectivas no surten efecto de inhabilitación salvo si ésta fuese el objeto principal de la pretensión y recayere sentencia firme condenatoria al efecto o resultasen de la comisión de un delito o la violación de la Constitución de la República. Tampoco dichas acciones surten efecto contra los candidatos si no se hubiese agotado previamente la oposición a su inscripción. Por lo señalado por el apelante se puede partir de las expectativas legítimas y con su participación en el proceso sin haber sido inhabilitado en tiempo y forma por el CNE (resolución que no ha obtenido el carácter de firme), quien, en un comportamiento totalmente contradictorio, emite una resolución para dejarlo fuera del proceso y posteriormente lo declara ganador y le otorga su credencial

como diputado, por lo que su situación es de un derecho adquirido. Este derecho se reconoce a partir del cumplimiento total de los requisitos exigidos; la expectativa legítima o derecho eventual se da cuando se logre consolidar una situación fáctica y jurídica específica, por la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo; la protección de los derechos adquiridos posee una fuerte protección, porque ya se consideran reconocido a favor de la persona.

2) Que de los antecedentes y normativa jurídica electoral que rige el proceso se determina lo siguiente: 1. En virtud de la renuncia de la candidata Elva Mariela Escobar Elvir al cargo de elección popular de Diputada Propietaria por el Departamento de Francisco Morazán, en fecha 27 de agosto 2021 se propuso al ciudadano Erasmo José Portillo Pinto en sustitución de la renunciante, hecho que se concretizó por parte del Consejo Nacional Electoral el 4 de octubre de 2021, no presentándose durante ese lapso de tiempo oposición alguna para su inscripción ni de parte del Consejo Nacional Electoral ni de ningún ciudadano. 2. El ciudadano Erasmo José Portillo Pinto participó en las elecciones generales resultando electo por el soberano pueblo hondureño en la posición número 12 por el Departamento de Francisco Morazán, el cual fue declarado y reconocido formalmente su derecho de Diputado electo mediante declaratoria de elecciones publicada en el diario Oficial La Gaceta 35,910 del 30 de diciembre de 2021 y extendida su credencial, en tal sentido a partir de ese acto la elección constituye un acto creador de un derecho subjetivo del ciudadano antes mencionado. 3. Reconocido y declarado un derecho no puede ser alterado posteriormente de manera oficiosa por el propio órgano que lo dictó, en razón de que este se convirtió en un acto firme constitutivo del derecho indicado, que no puede ser afectado por el CNE por un accionar posterior de sus propias autoridades, ni por denuncia alguna, ya que en todo procedimiento se definen los momentos procesales oportunos para la realización de determinadas actuaciones y que al no objetar la inscripción en los tiempos definidos en la Ley y en el cronograma electoral, resulta extemporánea la resolución adoptada posteriormente puesto que ya existe un derecho reconocido por el CNE; en ese sentido el artículo 311 párrafo segundo en relación a las actuaciones para inhabilitación de candidatos establece que: "Tampoco dichas acciones surten efecto contra los candidatos si no se hubiese agotado previamente la oposición a su inscripción"; 4. Por otra parte de conformidad a la Ley Electoral de Honduras el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para declarar sin valor ni efecto la inscripción de un candidato electo, ni para invalidar la credencial extendida como consecuencia de la declaratoria de candidato electo; en ese sentido al no tener competencia para ello la resolución No. CNE-03-2022 dictada por ese organismo electoral es absolutamente nula; 5. La competencia es la facultad que la Ley otorga a los órganos del Estado para desarrollar una determinada actividad y en tal sentido todo acto que se emita fuera de su ámbito de competencia es nulo, puesto que siendo firme el acto de elección del ciudadano José Erasmo Portillo, este no puede ser alterado posteriormente por el Consejo Nacional Electoral ya

	que el mismo está surtiendo efecto.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 3), 213, 273, 283, 284, 286 y 311 párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	8 de abril de 2022
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Doris Imelda Madrid Zeron, en condición de Apoderada Legal del ciudadano Erasmo José Portillo Pinto, Diputado Propietario electo al Congreso Nacional de la República por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras (PNH); contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por falta de competencia. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. ”.
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ